En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., J. c/ S. SRL y otras s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 33/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 19/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de julio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 138/18 de fs. 236/244vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a S. SRL a abonar al Sr. J. B. la suma que arroje la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de 10 días de quedar firme la misma, suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando I, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

Impuso las costas a la codemandada S. SRL vencida y reguló los honorarios profesionales.

En los puntos siguientes, rechazó la demanda instaurada por el Sr. J. B. contra L. H. C. C. SA y en contra de L. H. D. SA, de acuerdo a lo resuelto en el Considerando II. Por esto, impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 138/2018 fs. 236/244).

2. *Actuaciones*:

El Sr. B. apela la sentencia de grado a fs. 245; recurso concedido en la forma y efectos de fs. 246. Expresa agravios a fs. 247/248vta.; corrido el traslado de ley, contesta la codemandada implicada a fs. 250/258.

3. *Fundamentos del recurso*:

El actor apela los puntos 4 y 5 del fallo citado, en lo que atañe al rechazo de la demanda en contra de L. H. C. C. SA y en contra de L. H. D. SA y la imposición de costas a su parte.

Sostiene que, en los fundamentos de la sentencia, la magistrada, en realidad, hace suya la posición de la demandada, en cuanto a que no es de aplicación el art. 30 LCT porque el actor no desarrolló trabajos que se relacionen con la actividad normal y específica propia de las codemandadas L. H.

A continuación, se quejó por la condena en costas a su parte, como derivación necesaria de su primer agravio.

Volviendo a la solidaridad pretendida, insiste con la procedencia de la extensión de la responsabilidad porque la normativa nacional y supranacional del derecho trabajo, en un ejercicio interpretativo, así lo impondría.

Manifiesta que la jueza de grado no tiene en consideración, que, tal y como resulta a fs. 158, obra respuesta del I. –I. de E. y R. de la I. de la C.-, la empresa L. H. D. S.A. se encontraría inscripta como empleadora en ese organismo, que ello sería evidencia del marco de sus actividades principales para el cumplimiento de su objeto social; que en el mismo se prevén las tareas de construcción, como a fs. 108. Continúa diciendo que tal aporte del Instituto de Estadísticas, armoniza con el contrato agregado por la codemandada a fs. 112/118 mediante el cual contratarían los servicios de construcción de X. SRL para poder cumplir con sus actividades normales y específicas.

Luego, cuestiona si la solidaridad del art. 30 de la LCT estaría excluida, cuál sería la necesidad de pactar la cláusula undécima del contrato de fs. 112/118 que prescribe la responsabilidad exclusiva de la contratista en cuanto a las normas laborales y de policía. Cita abundante jurisprudencia en apoyo a su postura.

Respecto de las costas, sostiene que, al momento de interponer la demanda, no podía conocerse el auténtico vínculo legal que unía a la empresa empleadora del Sr. B., es decir, X. SRL, respecto de las empresas administradoras del emprendimiento inmobiliario conocido como "C. L. H.". Solicita la revocación de la sentencia de grado y para que se condene a L. H. D. S.A. como solidaria por las tareas en el establecimiento desde octubre de 2013 hasta no más allá de abril de 2014.

4. *Contestación a los agravios*:

L. H. D. S.A. se contrapone a los fundamentos expuestos y se pronuncia a favor de la decisión de grado apelada. Luego de transcribir los textos que considera atinados, sostiene que surge del fallo recurrido, y de la prueba rendida en autos, que el objeto social de L. H. D. S.A. es principalmente "el desarrollo y administración del C. C. L. H.", siendo la construcción una actividad concurrente o accesoria que no hace al objeto principal de aquella, ni constituye su único objeto.

Afirma que, en el caso de autos, la construcción se erige en una actividad secundaria o colateral que coadyuva a que el desarrollo del C. sea posible, sin confundirse con su objeto, que resulta inaplicable el art. 30 de la LCT por no tratarse del supuesto legal.

Remite a testimonios y dichos del actor sobre el desempeño de sus labores en diferentes ámbitos.

Luego, señala que la normativa nacional y supranacional a la que refiere no está especificada; y en general, tacha a los agravios de vacuos y de insuficientes en los términos del art. 268 del CPCCh.

Respecto de la apelación de la condena en costas manifiesta que carece de argumentos serios y que no existen razones valederas para apartarse del principio general en la materia.

Por último, efectúa reserva del caso federal.

5. *Tratamiento de los agravios*:

En principio corresponde observar respecto al rechazo de la solidaridad empresaria, que la sentencia se sustenta en la jurisprudencia proveniente de la CSJN en los autos caratulados: "Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A.", que excluye –

dice- la actividad accesoria, secundaria, aunque haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento, pero que no comparte para el caso de autos.

Este mismo fallo de la CSJN es aludido por la demandada "L. H. D. S.A., que reedita con laudatoria a la solidez de la sentencia, destacando del fallo de la CSJN que el art. 30 LCT impone solidaridad a las empresas que teniendo una actividad normal propia y específica, estiman conveniente no realizarlas por sí mismas, siempre y cuando los servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, o sea, relacionándola con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa.

Pero tanto la contestante demandada como la sentencia, solo refieren la conceptualización doctrinaria resultante del caso "Rodríguez" de la CSJN (CS, abril 15-993), sin referencia a la segmentación del proceso productivo al que se refería la CS la comercialización del producto al público, que para la Cámara apelada aún constituía tramo de solidaridad, que revoca la Corte e introduce lo que dio en llamarse el "quietus". El caso era el siguiente, la actora dependía laboralmente de la C. E. A. S.A., empresa dedicada a la fabricación, venta y distribución de gaseosas de la línea P. en Capital Federal y Gran Buenos Aires. La recurrente P. C. A. S.A.C.I. elaboraba concentrados de las bebidas gaseosas vendiéndolas a su vez a otras empresas. L. C. E. compraba a P. C. A. S.A.C.I. esos extractos, elaboraba el producto final, lo vendía y distribuía. Pepsi, a partir de prueba de la causa demostró que no participaba en manera alguna en la

venta, distribución, dirección o supervisión de la actividad desarrollada por la C. E. A.

La Corte acogió estas circunstancias, entendió que la solución del caso habría de contribuir al desarrollo del derecho en el que están involucradas modalidades de la contratación comercial, de trascendencia para la economía del país, aludió a las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial, por lo que requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y no corresponde su aplicación toda vez que un empresario suministre a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución; que el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla supuestos distintos de los que son materia de recurso. La norma comprende la hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contratan prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento. Luego (punto 11) concluye que no existe en el caso la contratación o subcontratación prevista en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues los trabajos y servicios de la C. E. no corresponden a la actividad normal y específica de P. C. A. S.A.C.I., cual es la fabricación de concentrados.

La sentencia pese a señalar conforme "R. c/ E. y otra" que la aplicación de la norma requería la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos

establecidos en el art. 30 de la LCT (fs. 241vta.), sigue a continuación de esta foja refiriendo un conjunto de trazados teóricos que serían propicios para el caso de solidaridad y a fs. 242vta., dice que no queda controvertida la actividad específica y propia de L. H. C. C., que es el desarrollo y administración del C. C., así como el objeto de L. H. D. SA es la proyección, construcción y administración de establecimientos de distinta naturaleza, la compra, venta y comercialización de los mismos, subdivisión, loteo, explotación y urbanización de inmuebles y además la realización de actividades financieras. Después sigue que los documentos sociales no se encuentran desconocidos y que obra una oferta de contrato de locación de fecha 07 de octubre de 2013, dirigido a L. H. D. SA a fs. 87/90 y 112/122, de lo que resulta que X. SRL formalizó dicha locación con la H. D. SA a partir del 07 octubre 2013, plazo 120 días corridos del que agrega en otro párrafo la contratación no se extendió más allá del mes de marzo de 2014.

A lo expuesto por la sentencia corresponde observarle que no se hayan controvertido las diversas constancias no define la actividad normal y específica de la demandada, sino suma la implicancia del contrato de locación convenido por L. H. D. SA y S. SRL., examen que correspondía conforme a la jurisprudencia que cita. Precisamente la locación de obra, cuyos términos de contratación se encuentran glosados a fs. 87/90 y 112/122 señaladas por la jurisdicente, comitente L. H. C. C. S.A. y contratista S. SRL, para la "…dotación de base granular para concreto asfáltico de L. H. C. C.", de 4 meses de duración (extracción de suelos en calles,

rotondas, subida a rotondas, deposición de dicho suelo en la costanera, desparramado y compactado, con terminación de imprimación y espesor de carpeta en las calles laboradas, todo de acuerdo con especificaciones técnicas obrantes en Anexo I, y con provisión por el contratista de mano de obra, herramientas, equipos, maquinarias y todo otro elemento necesario para la terminación de los trabajos, esté o no mencionado en la documentación del contrato referida a los rubros que integran la obra, de acuerdo a los planos y documentación técnica que integra el contrato en calidad de anexos, los que se ejecutarán en un todo de acuerdo con las prescripciones y condiciones del contrato).

Es evidente que la contratación precedente formalizada por L. H. D. S.A., comportaba la actividad propia y específica de la misma dentro del Establecimiento (B. P. L. H.), *cf*. "Por actividad normal y específica propia del establecimiento no debe entenderse solo la actividad principal –en el sentido de que lo principal se suele oponer a lo accesorio– sino que la expresión comprende también a las actividades que pudieran ser calificadas de secundarias o accesorias, con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento" (CNT Sala V, 16/9/11, "Flores/Consultora Videco S.R.L. y otro", BJ 314/9, en Ley de Contrato de Trabajo (anotad.)", Alfredo J. Ruprecht, ed. Zavalía, 2014).

Pero sin perjuicio de lo expuesto, la amplitud del objeto societario inserta en la escritura de constitución de la sociedad La H. D.
S.A., la norma en sus varios incisos y comprende en el c) INMOBILIARIO, la compra, venta, subdivisión,

loteamiento, urbanización… de toda clase de inmuebles, de su propiedad o de terceros".

El objeto señalado comprensivo de la urbanización de inmuebles como actividad normal, específica y propia de la sociedad contestante, queda ratificada con la locación contratada de fs. 112/122, actividad de tal naturaleza reconocida por la propia demandada a fs. 251, punto 4, cuando dice que es claro de la prueba rendida que el objeto social de L. H. D. S.A. es principalmente el desarrollo y administración del C. C. L. H.

Dicho "desarrollo" en lo que hace al presente juicio, es lo pactado con X. SRL, el contrato de locación que exigía al contratista una unidad técnica de ejecución para el logro de los fines de la empresa, la urbanización del predio L. H. (provisión de mano de obra, herramientas, equipos y todo lo necesario para completar el trabajo), cuya implicancia en lo laboral fue invocado con justeza por la parte actora al demandar cuando dice que realizó tareas para la demandada, entre otros lugares, en el barrio privado denominado "L. H.", en el horario de 8 a 17 h, lugar en el que se desempeñaba como oficial especializado, a tenor del CCT 76/75. El "country" se está construyendo dice después, a unos 20 km al sur de la ciudad, denominado "L. H.", que él formaba parte de una cuadrilla de tres trabajadores, dos maquinistas y un ayudante (estos fueron cambiando en el curso de las tareas), al sector de "L. H." concurría diariamente un camión con chofer que llevaba la tierra que "luego compactábamos". Un encargado de las obras controlaba ingresos, horarios, tareas realizadas y al ser "L. H." un barrio cerrado, tiene información de todos los ingresos y egresos del predio.

En resumen, la sentencia que expresaba que debía una comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos del art. 30 L.C.T. no formalizó comprobación alguna, pese a que la CS explicitaba que la norma comprende la hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento.

El examen de los puntos precedentes demuestran que la actividad social de la demandada consistente en el contrato de locación de obra para la dotación de base granular para concreto asfáltico de fecha 7 de octubre de 2013, obrante a fs. 112/122, curso de ejecución del proyecto de urbanización ubicado en la zona "L. H.", Zona Sur del ejido de Comodoro Rivadavia, correspondió a la actividad normal y específica de "L. H. D. S.A.", encuadrada en el art. 30 L.C.T.

La parte actora recurrente sostuvo en esta Alzada básicamente la responsabilidad solidaria de una de las sociedades demandadas, "L. H. D." S.A., fundando entre otros conceptos de doctrina, que lo determinante es distinguir las labores sin las cuales no es posible alcanzar el objetivo que persigue la organización. Esta premisa es la que se corresponde con el análisis precedente y su conclusión, no cumplido por la sentencia. El otro fundamento resulta inconsistente en cuanto observa la falta de consideración de la sentenciante del informe del Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción, organismo ante el cual se inscribiera la demandada, resaltando el accionante que es dato concomitante con el objeto societario. Aquí acude la parte demandada y contrapone que la actividad de la construcción es concurrente,

secundaria o colateral, que no constituye su actividad normal y específica.

Habiéndose determinado los alcances de la solidaridad invocada por las tareas realizadas por la actora , es claro que la cuestión no se resuelve por la omisión de la sentencia del análisis de los datos concordantes relativos al objeto social de la construcción, sino por la omisión de la contratación por parte de L. H. D. S.A. de los aspectos o facetas de la misma actividad del barrio privado antes referenciado.

La defensa de la actora resultante de la inscripción de la empresa en el I.E.R.I.C. carece de incidencia frente a las otras premisas valederas de la solidaridad y que en tal sentido se resuelve, por lo que tampoco resulta decisoria la contra argumentación de la demandada que la construcción no constituye la actividad normal y específica de L. H. D. S.A. En lo que se resuelve priva la interpretación por la que opera la solidaridad señalada en función del contrato de locación (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428) y a todo evento, el principio de *iura curia novit* por iguales razones.

En cuanto se contesta por la demandada que el análisis de la sentencia va más allá, por cuanto surge a partir de las propias manifestaciones del actor que realizó tareas en diferentes lugares, siendo las realizadas en L. H. una más, como la parte actora sostiene en su demanda, es esta la reconocida y que delimita la sentencia en cuanto a la duración cuando dice, el contrato de locación de L. H. D. SA y S. SRL, de fecha 07 de octubre 2013, por un plazo de 120 días, extendió la contratación no más allá de marzo de 2014 (fs. 242vta/243).

La limitación se encuentra reconocida por la propia recurrente a fs. 248 *in fine*/248vta., en tanto peticiona los efectos de la sentencia en el marco de la solidaridad, desde octubre de 2013 y no más allá de abril de 2014, lo que habrá de corresponder conforme el trazado del fallo –no removido respecto al finiquito del contrato de locación– hasta el fin del mes de marzo de 2014.

3. *Imponer las costas a la actora en relación a la solicitud de obligación solidaria*:

Además de la revisión por las costas que se le imponen por el rechazo de la demanda en cuanto a la condena solidaria por la que también accionara -en tanto sostiene en lo sustancial la dirigida contra L. H. D. S.A.- aboga en que corresponde las costas por su orden en relación a la codemandada L. H. C. C. S.A. porque al iniciarse la demanda no podía conocer el auténtico vínculo legal que vinculaba a su empleadora S. SRL respecto a esta última sociedad.

La demandada al contestar sobre el punto, solo dice que no se opone ningún argumento serio para sostener el agravio, con lo que no existen razones para apartarse de la regla general del art. 69 C.Pr, pero no alude específicamente al precedente fundamento de la accionante.

El caso planteado revela que al tiempo del contrato de locación celebrado por L. H. D. SA. en 07/10/2013 respecto al predio privado L. H. C. C., coexistía la sociedad L. H. C. C., inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 25 de abril de 2005, que asimismo tenía por finalidad dedicarse a la adquisición, desarrollo, construcción de instalaciones,

mantenimiento y administración de los espacios comunes correspondientes a "L. H. C. C.", empresas que si subordinadas o relacionadas, constituían un conjunto económico que bien pudo justificar la demanda conjunta.

La actora, no obstante la apelación por ambas sociedades, desistido parcialmente el recurso por la accionante por "L. H. C. C.", no así respecto a las costas cuyos fundamentos quedaron explicitados. Resultando por lo expuesto, que esta Sociedad resultó asimismo recipendiaria de los trabajos del contrato de locación sobre el mismo predio contratados por "L. H. D. S.A." donde trabajara la dependiente, cuyos alcances obligacionales en razón del mismo le eran ajenos, no obstante el rechazo de la demanda es justa la liberación de las costas peticionada por los fundamentos precedentes (art. 69, 2da. parte, Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Por lo expuesto, proceden los agravios de la actora, en todas su partes, revocando la primera instancia en cuanto resulta apelado, con costas a la parte demandada en esta alzada (art. 57 Ley XIV n° 1 del DJ.).

De conformidad con el art. 282 CPCCCh, se readecuan las costas de primera instancia, las que se imponen solidariamente a la parte demandada S. SRL y a L. H. D. S.A (art. 57 Ley XIV n° 1 del D.J.), en tanto las correspondientes al rechazo de la demanda contra L. H. C. C. S.A. correrán por su orden (art. 69, 2da.parte, CPCCCh).

Para regular honorarios en la instancia precedente en razón de la solidaridad declarada, normas arancelarias citadas, el mérito de los trabajos

profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. M. A. A. en 22% y los de la Dra. L. F. M., en 18%, con los restantes alcances del punto 2. del resolutorio.

En cuanto se modifican las costas en razón de acción contra L. H. C. C., en atención a lo expuesto, el mérito de los trabajos profesionales y normas arancelarias citadas, se confirman las regulaciones del punto 5 de fs. 245vta. de la parte resolutiva de la sentencia.

En la alzada, normas arancelarias de referencia, complejidad de las cuestiones comprendidas, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. M. M. A. en 32% y los de la Dra. L. F. M. en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

Se tendrán presentes las reservas del punto 20 de fs. 258.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora J. B., fundado a fs. 245 bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fs. 236/244vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Ampliar el punto 1 de la parte resolutiva del fallo aludido, condenando además solidariamente a la demandada “L. H. D.” S.A., por el monto que resulte de la liquidación ordenada entre el 07 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2014, con los restantes alcances del punto.

3) Ampliar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, condenando además por costas

solidarias a la demandada “L. H. D.” S.A., en la proporción que resulte del punto precedente.

4) Revocar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto rechaza la demanda contra “L. H. D. S.A.

5) Revocar parcialmente el punto 5 de la parte resolutiva del fallo, imponiendo las costas por su orden respecto a la demandada “L. H. C. C. S.A.”, se confirma la regulación de los honorarios y se dejan sin efecto las costas que resultan por la demandada “L. H. D. SA.

6) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo

7) Tener presente las reservas del punto 20 de fs. 258.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 245, agravios fs. 247/248). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la codemandada L. H. D. SA (fs. 250/253).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, condenó a X. SRL, a abonar al Sr. J. B., la suma que emerja de la liquidación que a practicarse en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma a incrementarse por intereses según considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la codemandada X. SRL vencida. Reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes. Rechazó la demanda instaurada por el Sr. J. B. contra L. H. C. C. SA y contra L. H. D. SA. Impuso las costas a parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios*:

Contra el decisorio se alzó la actora. Cuestionó que no se hiciera lugar a la solidaridad reclamada respecto de L. H. D. SA y la forma en que fueran impuestas las costas del proceso.

Destaco que acostumbro reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Y en esa senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto del distinguido colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, ya en la solución, es claro que la cuestión a dirimir se centra en la mentada atribución de responsabilidad derivada de la letra del art. 30 LCT, y que en el fallo en crisis entendió la señora juez de grado no corresponde extender solidariamente a las codemandadas.

Bien, tengo dicho ya que la norma individualizada trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada las mismas. Así, dispone: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

En primer lugar, debe destacarse que la citada norma se titula "Subcontratación y delegación. Solidaridad", luego es claro que las exigencias allí incorporadas se vinculan estrictamente con aquellos casos en que la solidaridad puede ser invocada. Luego, quien contrata y requiere de su contratista el cumplimiento de las previsiones legales, lo hace en razón de dicha circunstancia. Al respecto, bien vale remitirse a la cláusula undécima nominada "Responsabilidad", inserta en el instrumento agregado a fs. 112/122. Lo destaca el apelante (fs. 247vta. *in fine*).

Sin perjuicio de ello, es claro que el meollo del asunto debe orientarse a determinar qué es lo que debe

entenderse por “actividad normal y específica propia del establecimiento” a efectos de establecer si en definitiva los trabajos realizados por el empleado encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de la codemandada L. H. D. SA.

He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es bastante diáfana, pese a que de común se intenta trastocarla con interpretaciones que desvirtúan su real espíritu. Es que, si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse “amplia” con “ilimitada”. Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Tiene dicho esta alzada que “la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional” (*cf.* sentencias definitivas

n° 36/07 y 64/13 "L", entre otras). Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supralegal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución nacional.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

Ahora bien, las labores propias del giro normal y habitual de la empresa -"actividad normal y específica propia del establecimiento", las denomina con mayor precisión el art. 30 LCT-, comprenden todas las tareas necesarias, en forma directa o indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese objetivo y otras, aunque vinculadas de forma solo mediata a él, también precisas para alcanzar esa finalidad, al punto que, de acuerdo a la estructura técnica de la empresa o los requerimientos actuales, la consecución del objetivo empresario sería impedida o gravemente dificultada en el caso de no ser cumplidas (*cf.*: C.N.Trab., Sala I, voto del Dr. Vázquez Vialard, D.T. 2000-A-881).

Allí está la clave para dar solución a la cuestión que se debate, y por dicha razón reitero el concepto: "…todas las tareas necesarias, en forma directa o

indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese objetivo y otras, aunque vinculadas de forma solo mediata, a él, también precisas para alcanzar esa finalidad…".

Es entonces que, en el caso particular y para arribar a la decisión, bien cabe destacar ante todo que, y como surge del objeto de la demanda, la acción fue interpuesta contra X. SRL, L. H. C. C. SA y L. H. D. SA (fs. 38). Así las cosas, en la sentencia de grado se condenó únicamente a la empleadora X. SRL, y no se hizo lugar a la solidaridad pretendida respecto de las dos codemandadas. Sin embargo, al apelar el recurrente cuestionó únicamente el rechazo de la mentada solidaridad respecto de la firma L. H. D. SA, razón por la que la norma individual ha adquirido firmeza en relación con lo resuelto respecto de la restante codemandada.

Respecto de lo que venía señalando antes y lo relativo a la "actividad normal y específica propia" del establecimiento, ya la detalla con claridad el objeto consignado en el propio estatuto de la sociedad codemandada L. H. D. SA (artículo cuarto), del que destaco principalmente los incisos "a) CONSTRUCTORA: la proyección, construcción… de establecimientos… ya sea por sí misma o mediante la participación de otras sociedades o asociaciones de cualquier naturaleza…" y "c) OBRAS CIVILES: la construcción de toda clase de obras, incluyendo caminos, instalaciones civiles, edificios habitacionales o comerciales y hoteles…" (fs. 108/108vta.), a lo que aduno lo expresado en el informe

de I. respecto de que la sociedad de mención se encuentra inscripta como CONSTRUCTORA (fs. 158).

En esa línea, la oferta de contrato de locación de obra acompañada como prueba documental por la accionada en el responde de la demanda (fs. 112/122) da cuenta de los trabajos que por dicho instrumento se convienen –cláusula primera– las que sin lugar a dudas se identifican con la actividad normal y específica propia de la sociedad codemandada, en orden a lo señalado en el párrafo precedente.

Adviértase que, sugestivamente, en la contestación señalada no transcribe la accionada su objeto, como sí lo hace –en una presentación prácticamente idéntica– L. H. C. C. SA (ver pto. 16 fs. 96). Amén de ello, malinterpreta la demandada la letra de la norma del art. 30 LCT –o al menos la tergiversa–, ello desde que no se trata de que la actividad de la empleadora X. SRL sea la "actividad normal y específica propia" de L. H. D. SA, sino que ésta última contrate o subcontrate trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica propia. Y esta actividad, como dije antes, surge de su objeto descripto en el estatuto social.

A la luz de tales consideraciones, no puede negarse que le cabe responsabilidad solidaria a la codemandada en el caso de marras, sin que resulte necesario atender a demás argumentaciones, como la que postula en su responde a la expresión de agravios, postulando ahora que su actividad de construcción resulta accesoria, lo que de modo alguno surge del estatuto, ello además de que no fuera ello planteado en la etapa procesal oportuna –contestación de demanda–. Tampoco es atendible que el trabajador cumpliera tareas en otros lugares,

desde que no existe un requisito de exclusividad vinculado al instituto de la solidaridad. Lo expuesto me conduce a idéntica conclusión a la que arribara en el voto precedente, por lo que propondré asimismo se condene solidariamente a la codemandada L. H. D. SA.

En cuanto a la segunda queja y la cuestión de las costas, ha de tenerse en cuenta que atendiendo a como se resuelve y por imperio de la letra del ordenamiento ritual (art 268 CPCCCh), costas y honorarios deben ser readecuados. En dicho contexto, las costas de la primera instancia serán impuestas solidariamente a la firma empleadora X. SRL y a L. H. D. SA, mientras que las que se vinculan al rechazo de al demanda contra L. H. C. C. SA serán impuesta en el orden causado (art. 69 2° CPCCCh). En relación con las costas de la alzada, serán impuesta a la codemandada L. H. D. SA en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales serán regulados atendiendo a las pautas establecidas en la Ley XIII n° 4 DJP. Así, propongo fijar los correspondientes a la labor en la primera instancia, por la demanda que prospera contra X. SRL y L. H. D. SA, para el Dr. M. A. A. el 22% y para la Dra. L. F. M. el 18%, a calcular sobre el monto total de condena, y con más el IVA de corresponder. Respecto de la demanda rechazada contra L. H. C. C. SA, se mantendrá lo dispuesto en la sentencia de grado al inciso 5 de la parte resolutiva. Los honorarios profesionales por la actuación ante la alzada se fijan en el 32% para el Dr. M. A. A. y en el 28% para la Dra. L. F. M., a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria del Dr. Fernando Nahuelanca, adhiero a ella.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora J. B., fundado a fs. 245 bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fs. 236/244vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Ampliar el punto 1 de la parte resolutiva del fallo aludido, condenando además solidariamente a la demandada "L. H. D. S.A.", por el monto que resulte de la liquidación ordenada entre el 07 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2014, con los restantes alcances del punto.

3) Ampliar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, condenando además por costas solidarias a la demandada "L. H. D. S.A.", en la proporción que resulte del punto precedente.

4) Revocar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto rechaza la demanda contra "L. H. D. S.A.

5) Revocar parcialmente el punto 5 de la parte resolutiva del fallo, imponiendo las costas por su orden respecto a la demandada "L. H. C. C. S.A.", confirmando la regulación de los honorarios del punto y dejando sin

efecto las costas que resultan por la demandada "L. H. D. SA".

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. M. A. A. en el veintidós por ciento (22%) y a la Dra. L. F. M. en el dieciocho por ciento (18%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

7) Costas de la alzada a la parte codemandada L. H. D. S.A.

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. M. A. en el treinta y dos por ciento (32%) y los de la Dra. L. F. M. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

9) Tener presente las reservas del punto 20 de fs. 258.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 52 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"